



Ubicación 5865
Condenado NEIFY GAMEZ ROA
C.C # 24231984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 757 del 05 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

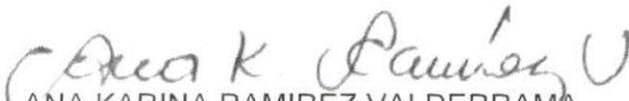
Ubicación 5865
Condenado NEIFY GAMEZ ROA
C.C # 24231984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). **32.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- r). **19.5 días**, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- s). **29.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023

Para un descuento total de **231 meses y 28.69 días**.-



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna NEIFY GAMEZ ROA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2009.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna NEIFY GAMEZ ROA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-6-23 HORA: 14:00
NOMBRE: Gamez Roa N.
CÉDULA: 24231984
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Revisi. Copia

RECIBIDO
EJECUTIVO



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231584 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la ejecutabilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices

BB.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231584 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, fue clasificada en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 300 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **231 meses y 28.69 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada GAMEZ ROA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Fomente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-89048-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231884 LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y se allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2021 y el 03 de enero de 2023. Igualmente se observa que en la ficha biográfica aparecen calificaciones de conducta buenas y ejemplares.

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta.-

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y,
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la penada no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias³.-

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Calle 84 Sur No. 96 - 85, Barrio San Bernardino XVII de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad de la interna o la familia.

³ Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.

BB.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80048-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231884 LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por la condenada NEIFY GAMEZ ROA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remitase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



BB.



Radicación: Único: 50001-50-00-565-2009-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). **2 meses y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). **32.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- r). **19.5 días**, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- s). **29.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023

Para un descuento total de **231 meses y 28.69 días**.-

BB.



Radicación: Único: 50001-50-00-565-2009-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna NEIFY GAMEZ ROA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2009.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna NEIFY GAMEZ ROA "*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

BB.

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800, 801, 802, 757 del dos (2) y cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-5865-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // NI 5865 RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO Referencia: Proceso 500016000565200880046-00 NI. 5865 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA C.C. 24231984 Delito: Secuestro simple

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:41 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 8:24 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Clara Cristina Cabeles Pena <ccabielp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 5865 RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO Referencia: Proceso 500016000565200880046-00 NI. 5865 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA C.C. 24231984 Delito: Secuestro simple

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES G

Asistente Administrativa Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 7:51 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO Referencia: Proceso 500016000565200880046-00 NI. 5865 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA C.C. 24231984 Delito: Secuestro simple

Bogotá, D.C, 6 de Julio de 2023.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso 500016000565200880046-00 NI. 5865

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

C.C. 24231984

Delito: Secuestro simple

Asunto: Recurso de reposición

Respetada doctora.

En calidad de procurador Judicial 234 Judicial Penal destacado ante su despacho, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 2 de Junio de 2023, que me fue notificada la semana pasada y a través de la cual se aprueba la solicitud de beneficio administrativo de 72 horas a favor de la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, quien se encuentra privada de la libertad purgando una condena de 300 meses de prisión, al ser declarada responsable penalmente por el delito de secuestro simple, por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio.

El recurso de reposición interpuesto tiene por finalidad, que se revoque la decisión proferida por el despacho, ya que estamos en presencia de la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que no permite otorgar beneficios jurídicos y administrativos a personas que han sido condenadas por delitos en los cuales hayan sido víctimas menores de edad por determinados delitos, entre ellos el secuestro como se da en el presente caso; es por ello que tal prohibición se puso de presente en la decisión de fecha también 2 de Junio de presente año, a través de la cual el despacho negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B de la ley 1709 de 2014.

En la providencia señalada se puso de presente, que los hechos materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia el día 9 de mayo de 2008, fecha para la cual ya estaba vigente la ley 1098 de 2006, norma que entró en vigencia según el artículo 216 ibídem seis (6) meses después de su promulgación, es decir el día 9 de mayo de 2007.

De lo anterior se infiere que, si el delito de secuestro se consumó el día 9 de mayo de 2008, para dicha fecha ya se aplicaba la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Por los breves y puntuales argumentos, el Ministerio Público solicita con todo respeto al despacho, que la decisión objeto de impugnación sea revocada en su integridad, ya que la

misma es contraria al ordenamiento legal y al parecer un lapsus jurídico del despacho, conllevó a la equivocación que se pide sea subsanada.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C, 6 de Julio de 2023.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso 500016000565200880046-00 NI. 5865

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

C.C. 24231984

Delito: Secuestro simple

Asunto: Recurso de reposición

Respetada doctora.

En calidad de procurador Judicial 234 Judicial Penal destacado ante su despacho, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 2 de Junio de 2023, que me fue notificada la semana pasada y a través de la cual se aprueba la solicitud de beneficio administrativo de 72 horas a favor de la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, quien se encuentra privada de la libertad purgando una condena de 300 meses de prisión, al ser declarada responsable penalmente por el delito de secuestro simple, por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio.

El recurso de reposición interpuesto tiene por finalidad, que se revoque la decisión proferida por el despacho, ya que estamos en presencia de la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que no permite otorgar beneficios jurídicos y administrativos a personas que han sido condenadas por delitos en los cuales hayan sido víctimas menores de edad por determinados delitos, entre ellos el secuestro como se da en el presente caso; es por ello que tal prohibición se puso de presente en la decisión de fecha también 2 de Junio de presente año, a través de la cual el despacho negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B de la ley 1709 de 2014.

En la providencia señalada se puso de presente, que los hechos materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia el día 9 de mayo de 2008, fecha para la cual ya estaba vigente la ley 1098 de 2006, norma que entró en vigencia según el artículo 216 ibídem seis (6) meses después de su promulgación, es decir el día 9 de mayo de 2007.

Procuraduría 234 Judicial Penal I
Carrera 10 # 16 – 82 Piso 6°
jlledesma@procuraduria.gov.co



De lo anterior se infiere que, si el delito de secuestro se consumó el día 9 de mayo de 2008, para dicha fecha ya se aplicaba la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Por los breves y puntuales argumentos, el Ministerio Público solicita con todo respeto al despacho, que la decisión objeto de impugnación sea revocada en su integridad, ya que la misma es contraria al ordenamiento legal y al parecer un lapsus jurídico del despacho, conllevó a la equivocación que se pide sea subsanada.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 5ª. No. 15 - 80, Bogotá, Cód. Postal 110321